



## SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Fiscalía

**RESOLUCION EXENTA SS/N° 696**

**Santiago, 28 ABR 2017**

### **VISTO:**

La solicitud formulada por doña Cecilia Arroyo Aguilera, mediante presentación de fecha 31 de marzo de 2017; lo dispuesto en los artículos 5, 20 y demás pertinentes de la Ley N°20.285 lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, con fecha 31 de marzo de 2017, doña Cecilia Arroyo Aguilera, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000863, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito copia de las presentaciones hechas ante la superintendencia de salud el pasado jueves 30 de marzo en reunión entre el regulador Sebastián Pavlovic, y sus equipos de fiscalización y estudios, e intendencia de fondo y seguro previsional de salud, y representantes de Southern Cross y Deloitte, PWC. Específicamente solicito: 1. Copia de las presentaciones, documentos o archivos, presentados por Raúl Sotomayor, y Jaime Besa, de Southern Cross, sobre Masvida. 2. Copia de las presentaciones, documentos o archivos del informe de PWC sobre Masvida. 3. Copia de las presentaciones, documentos o archivos del informe entregado por Deloitte. 4. Copia de las presentaciones, documentos o archivos de la proyección entregada por Southern Cross, para las operaciones de Isapre Masvida en tres años."* (sic)

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin embargo, los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, preceptúan que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."*



6.- Que Isapre Masvida S.A., mediante comunicación de 6 de abril de 2017, se opuso en tiempo y forma a la entrega de la información requerida, expresando, en síntesis, que la información solicitada afecta directamente derechos de carácter comercial o económicos de dicha Institución de Salud Previsional, puesto que se encuentra constituida como sociedad anónima cerrada y no tiene obligación de proporcionar información a terceros ni hacerla pública, salvo a los organismos reguladores y fiscalizadores, para uso exclusivo de dicha información por parte de éstos.

Refiere que Isapre Masvida S.A. es una institución de derecho privado, donde los terceros no tienen libre acceso público a su información, debiendo conservar su carácter privado.

Finalmente, indica que la solicitud de la requirente hace referencia a supuesta información de propiedad o titularidad de Masvida, que terceros habrían proporcionado a la Superintendencia de Salud, en su carácter de entidad fiscalizadora para su propio uso y análisis; información con contenido que Isapre Masvida trata con carácter de sensible, sólo para uso de sus actividades propias que terceros con quienes se relaciona deben tratar con carácter de confidencial y no hacer entrega de ella, salvo requerimiento de autoridad.

7.- Que, frente a la oposición de la isapre, el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, establece: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.".

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: "Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega.".

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.".

8.- Que, ante la oposición en tiempo y forma de Isapre Masvida S.A., esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar los antecedentes solicitados, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero, circunstancias que serán declaradas en la parte resolutive de la presente Resolución.

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

#### **RESUELVO:**

1.- Declarar que ante la oposición de Isapre Masvida S.A. a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la comunicación precedentemente señalada, otórguese copia de la oposición del tercero a la solicitante.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIAN PAVLOVIC JELDRES**  
**SUPERINTENDENTE DE SALUD**



JJR/COM/JSR/RCR

Distribución:

- Sr.a. Cecilia Arroyo Aguilera.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-8.